

5096/98

LIMITE

PUBLIC 1

TRANSPARENCIA LEGISLATIVA

DECLARACIONES ACCESIBLES AL PÚBLICO DICIEMBRE DE 1997

El presente documento contiene en el Anexo una lista de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en diciembre de 1997, acompañada de las declaraciones en el acta que el Consejo ha decidido hacer accesibles al público.

DECLARACIONES EN EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO - DICIEMBRE DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº 2054 del Consejo Telecomunicaciones del 1 de diciembre de 1997 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los datos personales y la intimidad en relación con el sector de las telecomunicaciones Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio Sesión nº 2056 del Consejo Sanidad del 4 de diciembre de 1997 Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 395/97 por el que se distribuyen las cuotas de capturas comunitarias de 1997 en aguas de Groenlandia	PE-CONS 3626/1/97 REV 1 PE-CONS 3627/97 PE-CONS 3629/97 11793/97	285/97, 286/97, 287/97 288/97	En contra NL, FIN, S
DECLARACIONES EN EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO			

- DICIEMBRE DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº 2059 del Consejo Transportes del 11 de diciembre de 1997			
Directiva del Consejo por la que se establece un régimen armonizado de seguridad para los buques de pesca de eslora igual o superior a 24 metros	12251/97 + COR 1 (nl) + REV 1 (fi)	289/97, 290/97, 291/97, 292/97, 293/97, 294/97, 295/97, 296/97, 297/97	
Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 684/92 por el que se establecen normas comunes para los transportes internacionales de viajeros efectuados con autocares y autobuses	5300/1/97 REV 1 + REV 1 COR 1	298/97, 299/97	
Reglamento del Consejo por el que se fijan las condiciones de admisión de los transportistas no residentes a los transportes nacionales de viajeros por carretera en un Estado miembro	12046/97	300/97, 301/97	En contra UK
Sesión nº 2060 del Consejo Trabajo y Asuntos Sociales del 15 de diciembre de 1997			
Directiva del Consejo por la que se amplía al Reino Unido la Directiva 94/45/CE sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria	12586/97		
Directiva del Consejo por la que se modifica y amplía al Reino Unido la Directiva 96/34/CE relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES	12587/97		

**DECLARACIONES EN EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO
- DICIEMBRE DE 1997 -**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquél en el que se obtuvo el título	PE-CONS 3630/97	302/97, 303/97	En contra L
Directiva del Consejo relativa al acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES	13075/97 + COR 1	304/97, 305/97, 306/97	
Directiva del Consejo relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo	12514/97 + COR 1 (nl)	307/97, 308/97, 309/97, 310/97	
Sesión nº 2061 del Consejo Agricultura - 15 de diciembre de 1997			
Reglamento del Consejo por el que se autoriza a Portugal para que conceda ayudas a los productores de remolacha azucarera y se suprimen todas las ayudas nacionales a partir de la campaña 2001/2002	11029/97		En contra E, I
Reglamentos del Consejo			En contra P
a) que modifica el Reglamento (CEE) nº 2390/89, por el que se establecen las normas generales para la importación de los vinos, zumos y mostos de uva	13294/97		
b) que modifica el Reglamento (CEE) nº 1873/84, por el que se autoriza la oferta y la entrega al consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE) nº 822/87	13295/97		

DECLARACIONES EN EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO - DICIEMBRE DE 1997 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº 2061 del Consejo Agricultura - 16 de diciembre de 1997			
Reglamento del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 338/91 por el que se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas, y el Reglamento (CEE) nº 2137/92, relativo al modelo comunitario de clasificación de canales de ovino y se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas	12982/97		Abstención A, P En contra UK
Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 93/23/CEE, y 93/25/CEE relativas a la realización de encuestas estadísticas en los sectores porcino, bovino, ovino y caprino	13359/97		
Directiva del Consejo por la que se modifican la Directiva 77/99/CEE y la Directiva 72/462/CEE en lo que se refiere a las reglas aplicables a las carnes picadas, las preparaciones de carne y otros determinados productos de origen animal	13131/97	311/97	
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 93/38/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones	PE-CONS 3628/97	312/97, 313/97	

DECLARACIONES EN EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO - DICIEMBRE DE 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Sesión nº 2062 del Consejo Medio Ambiente del 16 de diciembre de 1997 Decisión del Consejo sobre un programa comunitario de fomento de las organizaciones no gubernamentales dedicadas principalmente a la protección del medio ambiente Reglamento del Consejo que modifica el Anexo del Reglamento (CE) nº 1255/96 por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre algunos productos industriales y agrícolas Sesión nº 2063 del Consejo Pesca - 18 de diciembre de 1997 Reglamento del Consejo por el que se establecen determinadas medidas de conservación y de control aplicables a las actividades de pesca en el Antártico y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2113/96 Decisión del Consejo por la que se fija el importe de la contribución financiera de la Comunidad para 1997 en los gastos relativos a las sueltas de alevines de salmón realizadas por las autoridades suecas Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (control del esfuerzo pesquero en el mar Báltico) Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 702/97 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (aumento de los contingentes de los "bacalaos" y "surimi")	12562/97 12959/97 + REV 1 (s) 10248/97 12275/97 13092/97 13253/97		Abstención IRL

**DECLARACIONES EN EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO
- DICIEMBRE DE 1997 -**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Reglamento del Consejo por el que se suspenden temporal, total o parcial los derechos autónomos del Arancel Aduanero Común para determinados productos pesqueros (1998)	13004/97	314/97	Abstención F
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales	12953/97 + COR 1 (en)		
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) n° 2731/75, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz, el sorgo y el trigo duro	11300/97		
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) n° 2075/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo, y por el que se fijan los umbrales de garantía para el tabaco en hoja por grupos de variedades de tabaco para la cosecha de 1998	11988/97		
Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 96/411/CE relativa a la mejora de las estadísticas agrícolas comunitarias	13360/97		
Reglamento del Consejo por el que se prorroga el período establecido en el apartado 1 del artículo 149 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	12710/97		
Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo	13355/97 + REV 1 (s) + COR 1 (en)	315/97, 316/97, 317/97, 318/97, 319/97	En contra DK, GR

**DECLARACIONES EN EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO
- DICIEMBRE DE 1997 -**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) n° 805/68, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (restituciones por protección de los animales)	13549/97	320/97, 321/97, 322/97, 323/97	En contra D, I
Directivas del Consejo a) por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros b) por la que se modifican las Directiva 71/118/CEE, 72/462/CEE, 85/73/CEE, 91/67/CEE, 91/492/CEE, 91/493/CEE, 92/45/CEE y 92/118/CEE por lo que se refiere a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros	13143/97 + COR 1 13144/97 + COR 1	324/97, 325/97, 326/97, 327/97, 328/97, 329/97, 330/97, 331/97, 332/97, 333/97	
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) n° 2262/84 por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva	13398/97		
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 87/102/CEE (modificada por la Directiva 90/88/CE) relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo	PE-CONS 3632/97	334/97, 335/97, 336/97	
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores	PE-CONS 3631/97 + COR 1	337/97, 338/97, 339/97, 340/97	
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los equipos terminales de telecomunicaciones y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad	PE-CONS 3637/97		

**DECLARACIONES EN EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO
- DICIEMBRE DE 1997 -**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Reglamento del Consejo por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belts y del Sund (versión codificada del Reglamento nº 1866/86)	12082/97		
Reglamento del Consejo por el que se prorroga el programa destinado a fomentar la cooperación internacional en el sector de la energía - Programa SYNERGY - establecido por el Reglamento (CE) nº 701/97 del Consejo del 14 de abril de 1997	13224/97	341/97	
Sesión nº 2063 del Consejo Pesca - 19 de diciembre de 1997			
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3094/95 sobre ayudas a la construcción naval	13221/97 + COR 1		En contra Fin, S
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas	PE-CONS 3633/97 + COR 1 (s)		
Decisión del Consejo para la creación de un programa de acción comunitaria en favor de la protección civil	13185/97 + COR 1	342/97, 343/97, 344/97	
Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 83/653/CEE sobre el reparto de las posibilidades de captura de arenques en el mar del Norte a partir del 1 de enero de 1984	13046/97		

**DECLARACIONES EN EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO
- DICIEMBRE DE 1997 -**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Decisión del Consejo por la que se autoriza al Reino de los Países Bajos a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 21 de la Sexta Directiva (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios	12965/97		
Decisión del Consejo por la que se autoriza al Reino Unido a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 28 sexto de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios	13235/97		
Reglamento del Consejo por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en que pueden pescarse	13282/97	345/97, 346/97, 347/97, 348/97, 349/97, 350/97, 351/97, 352/97	En contra IRL
Reglamento del Consejo por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1998 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen	13284/97		
Reglamento del Consejo por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1998 para los buques que faenen en aguas de las Islas Feroe	13104/97	353/97, 354/97	
Reglamento del Consejo por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas comunitarias de 1998 en aguas de Groenlandia	13286/97	353/97, 354/97	
Reglamento del Consejo por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1998 para los buques que faenen en aguas de Islandia	13287/97	353/97, 354/97 355/97, 356/97, 357/97	

**DECLARACIONES EN EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO
- DICIEMBRE DE 1997 -**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Reglamento del Consejo por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1998 para los buques que faenen en aguas de Estonia	13331/97	353/97, 354/97, 358/97, 359/97	
Reglamento del Consejo por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1998 para los buques que faenen en aguas de Letonia	13103/97	353/97, 354/97 358/97, 359/97	
Reglamento del Consejo por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1998 para los buques que faenen en aguas de Lituania	13102/97	353/97, 354/97, 358/97, 359/97	
Reglamento del Consejo por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1998 para los buques que faenen en aguas de Polonia	13333/97		
Reglamento del Consejo por el que se distribuyen entre los Estados miembros las cuotas de capturas disponibles en 1998 para los buques que faenen en aguas de la Federación de Rusia	13335/97		
Reglamento del Consejo por el que se establecen para 1998 determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros de la zona de regulación definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental	13336/97	360/97	
Reglamento del Consejo por el que se establecen para 1998 determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros del área definida en el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental	13337/97		

**DECLARACIONES EN EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO
- DICIEMBRE DE 1997 -**

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Reglamento del Consejo por el que se fijan, para 1998, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones de peces altamente migratorios, su distribución en cuotas entre los Estados miembros y determinadas condiciones en que pueden pescarse	13425/97	361/97, 362/97, 363/97	

DECLARACIÓN 285/97

Declaración de las Delegaciones francesa y griega

Francia y Grecia declaran que por costes a cargo del operador para la adaptación y actualización de la lista de abonados que no deban figurar en la guía pública deben entenderse los costes de los medios técnicos y comerciales necesarios para el suministro específico de dicho servicio en las condiciones de seguridad estrictas que supone la protección requerida por el abonado a tal servicio.

DECLARACIÓN 286/97

Declaración de la Delegación alemana

Alemania parte del supuesto de que, en la interpretación del considerando 7 relativo al artículo 3 de la presente Directiva de acuerdo con la posición común de una exposición de motivos del Consejo (doc. 8937/1/96 REV 1 ADD 1), se permitirá a un Estado miembro aplicar sus propias disposiciones relativas a la protección de datos a las redes y servicios que no sean públicos o accesibles al público, dándose por sentado que la Directiva 95/46 CE se aplicará en cualquier caso a los tratamientos de datos personales efectuados en el marco de dichas redes y servicios.

DECLARACIÓN 287/97

Declaración de la Delegación portuguesa

La Delegación portuguesa vota a favor de la presente Directiva, apoyando con determinación sus objetivos y reconociendo su importancia para la protección de los ciudadanos de la Unión Europea. No obstante, tal como había declarado con ocasión de la adopción de la posición común, esta Delegación observa, en relación con el artículo 3, que podría resultar necesario retrasar por motivos técnicos la aplicación de determinadas disposiciones, en concreto las relativas a abonados con acceso a redes analógicas (incluso si están conectados a centrales digitales).

DECLARACIÓN 288/97

Declaración de la Comisión

Ad artículo 15

La Comisión confirma que, con arreglo a la letra y al espíritu del *modus vivendi* en materia de comitología, informará plenamente al Parlamento Europeo acerca de las medidas de ejecución derivadas de la presente Directiva que tenga intención de adoptar.

DECLARACIÓN 289/97

Ad artículo 1 y ad apartado 5 del artículo 3

"El Consejo y la Comisión convienen en comprometerse a examinar, en cuanto entre en vigor el Protocolo de Torremolinos de 1993, las consecuencias que dicha entrada en vigor podría tener en la Directiva en lo que se refiere a su aplicación a los buques pesqueros que enarbolan pabellón de terceros Estados, así como a adoptar medidas, en caso necesario, para tener en cuenta dichas consecuencias."

DECLARACIÓN 290/97

Ad final del apartado 5 del artículo 3 y ad artículo 5

"La Comisión declara que la aplicación del apartado 5 del artículo 3 y del artículo 5 no debería suponer modificaciones estructurales ni transformaciones importantes de los buques de pesca existentes que enarbolan pabellón de un Estado miembro y estén registrados en la Comunidad o que enarbolan pabellón de un tercer país, ni la clasificación obligatoria de dichos buques existentes ni de los buques nuevos."

DECLARACIÓN 291/97

Ad artículo 8 y Anexo II

"El Consejo y la Comisión convienen en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, en el período comprendido entre la entrada en vigor de la Directiva y, en primer lugar, el 31 de diciembre de 1998, debe hacerse todo lo posible para examinar las disposiciones del capítulo IX en el Anexo II de la Directiva en lo que se refiere a su aplicación a los buques de pesca nuevos con una eslora de entre 25 y 45 metros, de modo que se tenga debidamente en cuenta la limitada envergadura de dichos buques y el número de personas a bordo."

DECLARACIÓN 292/97

Ad artículo 8 y Anexo III

"La Comisión declara que, al elaborar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Directiva, disposiciones para una interpretación armonizada de las disposiciones relativas a la estabilidad sin averías para las embarcaciones nuevas contenidas en el Capítulo III del Anexo del Protocolo de Torremolinos, que se ha dejado a la discreción de las Administraciones, y los Estados miembros y el Consejo declaran que, al actuar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, procurarán no introducir disposiciones que obliguen a un Estado miembro a aplicar requisitos no relacionados con la construcción en cuanto a la aplicación de criterios de estabilidad sin averías a los buques pesqueros que enarbolan su propio pabellón y menos estrictos que los requisitos no relacionados con la construcción vigentes en dicho Estado miembro en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva."

DECLARACIÓN 293/97

Ad artículo 8 y Anexo III

"La Delegación danesa toma nota de que los miembros del Consejo y la Comisión piden al Comité previsto en la Directiva que lleve a cabo una interpretación armonizada de las normas que figuran en el Capítulo III del Anexo del Protocolo de Torremolinos, relativas a los requisitos en materia de estabilidad para los buques de pesca nuevos. Comprueba con satisfacción que la declaración ya sólo se refiere a los buques de pesca nuevos. No obstante, la Delegación danesa insiste en declarar que su país no puede aceptar una interpretación armonizada según el procedimiento de comité que lleve consigo unos requisitos en materia de marca de la línea de flotación tanto para las embarcaciones nuevas como para las embarcaciones existentes.

Un requisito relativo a la marca de francobordo podría resultar desastroso para la flota pesquera industrial danesa. Dinamarca es el único país de la Unión Europea con un sector de pesca industrial importante. Por este motivo, Dinamarca considera decisivo que, interpretando exhaustivamente las normas en materia de estabilidad de los buques de pesca industrial, puedan lograrse los objetivos de seguridad de diversas maneras sobre la base de una evaluación global de la aptitud del buque para conservar la flotabilidad, en la cual los requisitos relativos a la construcción, en particular la estabilidad, la resistencia del casco y la fuerza de sustentación vertical corran parejos con los requisitos en materia de marca de francobordo y de línea de flotación."

DECLARACIÓN 294/97

Ad artículo 9

"La Comisión tiene intención de determinar y agrupar las cuestiones que deban abordarse en aplicación de la presente Directiva, así como de convocar a tal efecto reuniones específicas del Comité creado por el artículo 12 de la Directiva 93/75/CE a fin de que los Estados miembros puedan garantizar una representación adecuada en dicho Comité."

DECLARACIÓN 295/97

Ad artículo 11

"El Consejo y la Comisión declaran que el artículo 11 de la Directiva del Consejo no afecta a la competencia de los Estados miembros de iniciar una acción judicial a raíz de una infracción penal en un caso particular."

DECLARACIÓN 296/97

Ad artículo 11

"El Consejo declara que el hecho de dar su acuerdo a este artículo no puede interpretarse como que exista la posibilidad de iniciar a nivel comunitario un control caso por caso de las decisiones nacionales sobre sanciones."

DECLARACIÓN 297/97

Ad artículo 11

"La Comisión declara que no entra en el ámbito de aplicación de este artículo el modo en que las administraciones nacionales y los tribunales nacionales apliquen en cada caso las disposiciones nacionales en materia de sanciones. Es evidente que cualquier decisión de una administración o de un tribunal nacional puede ser recurrida de conformidad con las disposiciones nacionales en vigor en cada Estado miembro."

DECLARACIÓN 298/97

Ad apartado 3 del artículo 1 - apartado 1 del nuevo artículo 3 bis

"La Comisión declara que el sistema de clasificación de la comodidad de los vehículos basado en la atribución de un determinado número de estrellas no se ve afectado por las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 684/92".

DECLARACIÓN 299/97

Ad apartado 4 del artículo 1 - apartado 2 del nuevo artículo 4

"El Consejo y la Comisión declaran que ni el criterio de edad de las personas transportadas en sí mismo ni el hecho de que los viajeros hayan sido reunidos por una agencia de viajes podrán servir de motivo para constituir una categoría determinada de viajeros según lo dispuesto en el punto 1.2 del artículo 2 y no podrá, por tanto, justificar la prestación de un servicio regular especializado de acuerdo con las condiciones enunciadas en el punto 1.1 del artículo 2".

DECLARACIÓN 300/97

Ad conjunto del Reglamento

"La Delegación del Reino Unido está a favor de la liberalización del cabotaje de viajeros por carretera y apoyó la propuesta inicial de la Comisión cuyo objeto era sustituir el Reglamento (CEE) nº 2454/92. La Delegación del Reino Unido vota en contra del presente Reglamento por considerar que no recoge el grado de liberalización previsto en la propuesta inicial de la Comisión."

DECLARACIÓN 301/97

Ad apartado 3 del artículo 3

"El Consejo toma nota de la intención de la Comisión de presentarle, en el contexto de la revisión del marco jurídico de los servicios públicos anunciada en el Libro Verde titulado "Una red para los ciudadanos: cómo aprovechar el potencial del transporte público de viajeros en Europa", una propuesta relativa a otros servicios regulares de transporte de viajeros no cubiertos por el presente Reglamento."

DECLARACIÓN 302/97

Declaración de la Delegación griega

"Dado que la profesión de abogado presenta por naturaleza diferencias entre los distintos Estados miembros de la Unión, y que ello es particularmente válido en lo referente a Grecia, donde dicha profesión se ejerce por lo general a título personal y sólo excepcionalmente en forma de grupos de abogados constituidos en sociedad, la Delegación griega precisa que el establecimiento en Grecia de agencias o sucursales de grupos de abogados constituidos en sociedad, con arreglo al Derecho de otro Estado miembro de la Unión y que presenten diferencias considerables en relación con la sociedad de abogados en Grecia, podría resultar problemático."

DECLARACIÓN 303/97

Declaración de la Delegación luxemburguesa

"Luxemburgo manifiesta un voto negativo sobre la propuesta modificada de Directiva destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquél en el que se haya obtenido el título.

En efecto, Luxemburgo sigue teniendo serias dudas sobre la conveniencia y el planteamiento general de esta propuesta de Directiva, por considerar que las disposiciones actuales menoscaban los intereses de los consumidores del Derecho en la Unión Europea.

Asimismo, Luxemburgo considera que la propuesta podría imponer una discriminación retroactiva hacia los abogados luxemburgueses, en lo que se refiere al régimen de formación y a las condiciones de acceso a la profesión.

Por otra parte, a juicio de las autoridades luxemburguesas, la creación de un régimen de excepción exorbitante de libre establecimiento de manera permanente, sin control, debe llevar a plantearse la compatibilidad de dicho régimen con el artículo 52 del Tratado."

DECLARACIÓN 304/97

Declaración de la Comisión

ad conjunto de la Directiva

1. La Comisión propuso que en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Directiva se incluyesen las cláusulas tipo que figuran en las Directivas por las que se establecen requisitos mínimos relativos a la posibilidad de que se adopten disposiciones más favorables y para evitar que se reduzca el nivel general de protección.

Dado que el acto elegido es una Directiva dirigida a los Estados miembros, la Comisión considera insuficiente, en efecto, que la obligación que les corresponde a ese respecto únicamente figure de manera explícita en el acuerdo concluido entre los interlocutores sociales.

2. Aunque corresponda a los Estados miembros determinar el régimen de las sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, dichas sanciones deberán, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, resultar efectivas, proporcionadas y disuasorias.
3. La presente Directiva debería aplicarse sin discriminación alguna basada en la raza, el sexo, la orientación sexual, el color, la religión o el origen nacional. En relación con este punto, la Comisión recuerda que 1997 es el año europeo contra el racismo y que ello debería conllevar compromisos importantes en lo que se refiere al principio de la no discriminación."

DECLARACIÓN 305/97

Declaración del Consejo

ad "Información proporcionada por la Comisión"

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Comisión que figura en la presente acta.

DECLARACIÓN 306/97

Declaración de la Comisión

ad "Información proporcionada por la Comisión"

La Comisión ha facilitado esta información basándose en las indicaciones dadas por los interlocutores sociales, con el único fin de facilitar los debates. Dicha información no constituye en modo alguno una interpretación del Acuerdo.

DECLARACIÓN 307/97

Ad apartado 2 del artículo 2

La Delegación alemana declara:

"Pese a no considerar que una Directiva sobre reglamentación de cuestiones de procedimiento sea el lugar apropiado para incluir una definición jurídica de fondo, Alemania es partidaria de la Directiva por cuanto espera que la inclusión de una definición de discriminación indirecta aportará mayor seguridad jurídica al usuario. También está convencida de que la definición proporcionará mayor claridad, con lo cual se alcanzará el objetivo que persigue la Directiva con respecto a la política de la mujer y se responderá a las exigencias de la segunda frase del apartado 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre la política social, con miras a la creación y desarrollo de pequeñas y medianas empresas."

DECLARACIÓN 308/97

Ad letra a) del apartado 1 del artículo 3

"El Consejo invita a la Comisión a que, en el informe que deberá presentarle de acuerdo con el artículo 7, estudie también la cuestión del ámbito de aplicación de la Directiva. En dicho contexto, se tendrá debidamente en cuenta la jurisprudencia del Tribunal en todos los ámbitos de la política social pertinentes, que están sometidos al principio general de no discriminación."

DECLARACIÓN 309/97

Ad artículo 4

Las Delegaciones finlandesa y sueca declaran:

"Finlandia y Suecia hubieran deseado que la Directiva incluyera una disposición explícita en el sentido de que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con sus respectivos sistemas judiciales nacionales, a fin de asegurar que, para establecer que se ha vulnerado la prohibición de discriminación por razón de sexo, la parte demandante no tenga que demostrar que existe por parte del demandado el propósito de discriminar."

DECLARACIÓN 310/97

Declaración de la Delegación italiana

"Italia considera que la adopción de la Directiva sobre la inversión de la carga de la prueba constituye un importante avance en el Derecho comunitario.

Sin embargo, habida cuenta de que el Consejo no ha recogido las enmiendas del Parlamento Europeo que cuentan con el respaldo de la Comisión, Italia hace votos por que, basándose en la experiencia de la primera aplicación, con ocasión del informe sobre dicha aplicación contemplado en el artículo 7, el Consejo pueda decidir a favor de la ampliación del ámbito de aplicación a todos los sectores pertinentes de la política social."

DECLARACIÓN 311/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN AUSTRIACA

"El apartado 8 del artículo 1 de la versión propuesta conlleva la obligación de precisar el contenido de albúmina de origen externo y de almidón en el marco de la denominación comercial del producto. Austria manifiesta que la disposición adoptada en este caso deberá coordinarse, en lo que se refiere a su contenido, con las disposiciones adoptadas en materia de etiquetado de los productos alimenticios de conformidad con la Directiva 79/112/CEE, modificada por la Directiva 97/4/CE.

Se propone, por consiguiente, que la compatibilidad de la propuesta, en lo que se refiere al apartado 8 del artículo 1, con la Directiva relativa al etiquetado, vuelva a ser examinada por la Dirección General VI, que es competente para la Directiva propuesta, y por la Dirección General III, que es competente para las cuestiones de etiquetado de los productos alimenticios."

DECLARACIÓN 312/97

Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión

"El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión recuerdan que la obligación de comunicar las características y ventajas relativas a la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 4 del artículo 41, no deberá ir en detrimento de los legítimos intereses comerciales de empresas públicas o privadas, en particular divulgando informaciones sensibles de índole comercial o técnica.

Asimismo recuerdan que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, los suministradores, contratistas o prestadores de servicios, incluido aquél al que se haya adjudicado el contrato, podrán exigir que, de conformidad con la legislación nacional, la entidad contratante respete el carácter confidencial de la información que ellos comuniquen."

DECLARACIÓN 313/97

Declaración de la Comisión

"La Comisión declara que, sin dejar de garantizar el respeto del principio de igualdad de trato entre las entidades públicas y las privadas, limitará sus solicitudes de las estadísticas previstas en el apartado 2 del artículo 42 al mínimo estrictamente necesario para cumplir las obligaciones internacionales derivadas del Acuerdo relativo a la contratación pública, con el fin de reducir las cargas que recaen sobre las entidades adjudicadoras.

Durante la revisión en curso del Acuerdo relativo a la contratación pública, la Comisión tiene asimismo la intención de obtener una simplificación de las exigencias sobre estadísticas en el plano internacional. En caso de conseguirla, la Comisión tomará las medidas oportunas para que se tenga en cuenta en las exigencias internas sobre estadísticas."

DECLARACIÓN 314/97

"La Delegación francesa desea ofrecer las explicaciones siguientes sobre su abstención en relación con la propuesta de Reglamento por el que se establece la suspensión, total o parcial, de los derechos autónomos del arancel aduanero común para determinados productos de la pesca para 1998.

Con esta abstención expresa su inquietud ante un desmantelamiento progresivo de los derechos aduaneros para un producto cuyos derechos ya se redujeron en 1997 y cuya importación en cantidades ilimitadas con tipos preferenciales tiene por efecto una sustitución en el mercado de pescado blanco de la Comunidad, provocando una desestabilización de los precios.

Por otra parte, la Delegación francesa pide que la Comisión se comprometa a seguir con regularidad las importaciones de abadejo de Alaska a la Comunidad y a tener informado al Comité de gestión de manera detallada sobre los efectos de esta medida en el mercado de la Unión Europea."

DECLARACIÓN 315/97

Declaraciones de la Comisión

Tratamiento de la leche

La Comisión se propone seguir con atención la evolución del mercado de la leche de consumo y, en particular, los aspectos relativos al contenido en materia proteica de la leche. A este respecto, estudiará las repercusiones de las decisiones relativas al código de principio para los productos lácteos, adoptadas en el marco del "Codex Alimentarius", e informará de ello al Consejo.

Además, la Comisión está convencida del interés de determinar criterios máximos en cuanto al tratamiento térmico de la leche para mejorar su calidad. Se propone realizar un minucioso análisis de dichos criterios a fin de sacar las correspondientes consecuencias, de las que informará al Consejo.

DECLARACIÓN 316/97

Declaración de la Comisión

Extracto seco magro

Antes de que se empiece a aplicar lo dispuesto en el artículo 4, y a petición de un Estado miembro, la Comisión examinará el requisito relativo al contenido mínimo en extracto seco magro, basándose en estudios científicos y estadísticos.

DECLARACIÓN 317/97

Declaración de la Comisión

Punto de congelación

Dentro del marco de las normas de desarrollo, la Comisión tendrá en cuenta el caso del punto de congelación de la leche que resulte de mezclas procedentes de distintas zonas de recogida, adoptando disposiciones que, en la medida de lo posible, no supongan más cargas administrativas para la explotación lechera de que se trate.

DECLARACIÓN 318/97

Declaración de la Delegación griega

La Delegación griega considera que determinadas disposiciones del Reglamento actual no satisfacen las exigencias de los consumidores, con arreglo a las condiciones fijadas para el funcionamiento del mercado de la leche.

Basándose en esta constatación, el Gobierno griego declara que, en lo que se refiere a la ardua cuestión del vacío jurídico que debe subsanarse por el hecho de no haberse fijado un límite máximo para el tratamiento térmico de cada una de las categorías de la leche, tomará todas las medidas que estén a su alcance para garantizar la protección del consumidor y la comercialización de un auténtico producto alimenticio natural como es la leche.

DECLARACIÓN 319/97

Declaración de la Delegación danesa

Por razones de principio, Dinamarca estima que, en lo relativo a la leche de consumo, que constituye un alimento básico, no se puede admitir la adición de productos alimenticios.

Dinamarca estima además que la comercialización de la leche de consumo que contenga proteínas extraídas de la leche, sales minerales y vitaminas deberá ser objeto de una normativa nacional hasta el momento en que eventualmente se adopte una normativa horizontal.

Por estas razones, Dinamarca vota en contra de la presente propuesta.

DECLARACIÓN 320/97

La Comisión confirma la declaración hecha con ocasión de la adopción de la modificación de la Directiva 91/628/CEE (Protección de los animales durante el transporte, doc. 8462/95, punto 5 del Anexo).

La Comisión se compromete a tener en cuenta en el cálculo de las restituciones los gastos originados por los controles para el cumplimiento de las normas sobre el bienestar de los animales al abandonar el territorio de la Unión.

DECLARACIÓN 321/97

La Comisión precisa que, en el Reglamento relativo al establecimiento de las normas de desarrollo, se preverá que los controles efectuados en el momento de la descarga en un tercer país los llevará a cabo un veterinario de un Estado miembro, en servicio oficial, o una sociedad encargada del control y de la inspección, autorizada por un Estado miembro o por la Comisión.

DECLARACIÓN 322/97

El Consejo invita a la Comisión a que garantice, mediante acuerdos con los terceros países afectados, que los controles podrán llevarse a cabo sin impedimentos.

DECLARACIÓN 323/97

El Consejo invita a la Comisión a que en la próxima negociación de acuerdos con terceros países encuentre, dentro del respeto de las normas del Tratado, una solución contractual que permita que las exportaciones de dichos países respeten las normas comunitarias en materia de bienestar y protección de los animales durante el transporte.

DECLARACIÓN 324/97

Ad apartado 2 del artículo 4

"El Consejo invita a la Comisión a que acelere la implantación de la citada base de datos para que sea operativa antes de la entrada en vigor del presente texto y a que adapte el sistema ANIMO a los cambios introducidos por la presente Directiva".

DECLARACIÓN 325/97

Ad apartado 2 del artículo 8

"El Consejo invita a la Comisión a que recoja la mención de dichas importaciones para casos particulares en el software de la base de datos para SHIFT".

DECLARACIÓN 326/97

Ad apartado 4 del artículo 8

"El Consejo invita a la Comisión a que estudie, con el fin de evitar fraudes sobre productos que puedan representar riesgos para la salud humana, la posibilidad de adaptar para los productos contemplados en el presente apartado la fianza prevista para el procedimiento aduanero T 5 a la prevista para el procedimiento aduanero T 1".

DECLARACIÓN 327/97

Ad artículo 10

"El Consejo invita a la Comisión a que proceda a la revisión de la Decisión 94/360/CEE para conformarla a los requisitos del apartado 2 del presente artículo".

DECLARACIÓN 328/97

Ad apartado 3 del artículo 12

"La Comisión confirma que si dichos productos se han sometido a un control físico de forma satisfactoria ya no deberán someterse a dicho control a la salida del depósito, de la zona franca o del depósito aduanero".

DECLARACIÓN 329/97

Declaraciones de la Comisión ad conjunto de las Directivas

Por lo que respecta a la base jurídica, la Comisión lamenta profundamente que el Consejo de Ministros no pueda aceptar la base jurídica propuesta por la Comisión, esto es el artículo 100 A.

La propuesta tiene, efectivamente, importantes repercusiones en la protección de la salud del consumidor europeo, dado que contiene disposiciones en materia de control sanitario de los productos procedentes de terceros países. La Comisión considera que es muy conveniente que el Parlamento quede estrechamente asociado a los trabajos.

Lamenta el modo de actuar del Consejo, en particular porque no hay motivo especial para intentar llegar en la actualidad a una decisión.

La Comisión debe pues reservarse el derecho de utilizar cuantas posibilidades jurídicas están en su mano, en particular la de recurrir al Tribunal de Justicia en este asunto.

DECLARACIÓN 330/97

Declaraciones de la Comisión ad conjunto de las Directivas

Por lo que se refiere a los aspectos técnicos, la Comisión considera que la propuesta transaccional de la Presidencia no resulta satisfactoria.

Los objetivos de la propuesta no se cumplen en varios puntos esenciales. En particular, mencionaremos a ese respecto la cláusula de salvaguardia, las sanciones y la función de los controles de identidad.

DECLARACIÓN 331/97

Declaraciones de la Comisión ad conjunto de las Directivas

CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA

Aquí se da un paso atrás con respecto a la situación actual. En el marco del mercado común es imposible aceptar que cada uno de los Estados miembros tomen sus propias medidas de protección. Esta solución sólo puede llevar a perturbaciones del comercio y a dificultades para la introducción de productos en el mercado interior. Además, la formulación de la propuesta del Consejo puede prestarse a confusiones.

Hay que observar asimismo que la idea de intensificar nuestros controles si se da una situación irregular en un tercer país puede interpretarse, por parte de los terceros países, de forma equívoca. El país tercero debe en principio, decidir por sí mismo medidas de corrección si desea abastecer nuestro mercado.

DECLARACIÓN 332/97

Declaraciones de la Comisión ad conjunto de las Directivas

SANCIONES

En lo relativo a las sanciones, la Comisión ha procurado respetar el principio de proporcionalidad y la organización de los Estados miembros. En la propuesta transaccional se mantiene uno de los puntos débiles de la legislación existente. Confiar a los Estados miembros la aplicación de las sanciones no parece suficiente para alcanzar el objetivo deseado, que es la correcta aplicación del Derecho en todo el ámbito comunitario.

DECLARACIÓN 333/97

Declaraciones de la Comisión ad conjunto de las Directivas

CONTROLES

La Comisión habría deseado una aclaración sobre los controles. Con el mantenimiento del "statu quo" tampoco se resuelve de forma satisfactoria este problema.

DECLARACIÓN 334/97

Declaración del Consejo y de la Comisión relativa al último considerando:

"La Comisión se compromete a encargar a un grupo ad hoc de expertos la tarea de estudiar sin demora hasta qué punto es necesario un mayor grado de armonización de los elementos de coste del crédito al consumo, con el fin de que el consumidor europeo pueda comparar mejor los tipos de interés anuales efectivos propuestos por las entidades de los distintos Estados miembros y de que se garantice, de este modo, un funcionamiento armonioso del mercado interior.

Por lo tanto, la Comisión presentará una Comunicación escrita al Consejo sobre esta cuestión. La Comisión informará regularmente al Consejo, y por primera vez en el próximo Consejo "Consumidores", de la situación de los trabajos del grupo de expertos.

El Consejo se compromete a estudiar sin demora la Comunicación escrita que le presentará la Comisión al respecto."

DECLARACIÓN 335/97

Declaración de la Delegación austriaca:

"Austria lamenta que la presente posición común no armonice los elementos de los costes.

En definitiva, la carga de la transposición de la Directiva debería ser tan reducida como fuera posible, tanto para el sector económico como, posteriormente, para los consumidores. Sin embargo, esto no resultará posible de ser necesarias modificaciones sucesivas en un plazo muy breve.

Por lo tanto, Austria desearía que la Comisión no escatimase esfuerzo alguno para conseguir una armonización antes de que concluya el plazo previsto para la aplicación de la Directiva o, en su caso, que prorrogue dicho plazo si ello resulta necesario para su transposición."

DECLARACIÓN 336/97

Declaración de la Delegación belga :

"1. Bélgica considera necesario armonizar todos los elementos de cálculo del tipo anual efectivo global, a efectos de permitir al consumidor europeo comparar correctamente los tipos anuales efectivos globales propuestos por las entidades de crédito de los distintos Estados miembros y de asegurar un funcionamiento armonioso del mercado interior.

Más concretamente, la armonización del cálculo del tipo anual efectivo global debería ampliarse, en opinión de Bélgica, a a) la utilización de un año normalizado, como ya está establecido para el mes y la semana y b) la base de cálculo.

2. El Anexo 2 de la posición común del Consejo retoma ejemplos de cálculo basados en un cálculo de días calendario, recogido en la sección A, y ejemplos de cálculo basados en un cálculo normalizado, recogido en la sección B. Bélgica considera que esta doble presentación se presta a confusión y no es conforme a las disposiciones jurídicas propuestas.

3. Bélgica ha tomado conocimiento del compromiso de la Comisión de encargar sin demora a un grupo de expertos el estudio de la necesidad de una mayor armonización de los elementos del coste del crédito al consumo.

Bélgica desea con toda sus fuerzas que se disponga cuanto antes de los resultados de dicho grupo de estudio, para poder tomarlos en consideración en la formalización de la presente Directiva."

DECLARACIÓN 337/97

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

Ad letra b) del artículo 2

"La Comisión considera que la expresión "válido para un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado, un metro cúbico del producto, u otra cantidad única" en la letra b) del artículo 2, se aplicará asimismo a los productos comercializados por artículo o por unidad."

DECLARACIÓN 338/97

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

Ad apartado 1 del artículo 12

"La Comisión considera que no podrá interpretarse que el apartado 1 del artículo 12 de la Directiva pone en entredicho su derecho de iniciativa".

DECLARACIÓN 339/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN ALEMANA

Ad considerando 13

"Alemania parte del principio de que el nuevo considerando 12bis no tendrá ninguna consecuencia en lo que se refiere a las disposiciones sobre la indicación de los precios durante la fase de introducción del euro. Además, Alemania considera que, con arreglo al principio de subsidiariedad, los Estados miembros serán responsables de que se mantenga la transparencia de los precios."

DECLARACIÓN 340/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN NEERLANDESA Y ALEMANA

Ad letra b) del artículo 2 y ad última frase del apartado 1 del artículo 3

"Según la interpretación de los Países Bajos y de Alemania y considerando asimismo la declaración de la Comisión a este respecto, de la letra b) del artículo 2 y de la última frase del apartado 1 del artículo 3 se desprende que los Estados miembros serán competentes para decidir que la obligación de que se mencione el precio por unidad de medida no se aplicará a los productos vendidos por artículo o por unidad."

DECLARACIÓN 341/97

Declaración de la Comisión

"La Comisión recuerda que, con arreglo a la declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995, los actos legislativos relativos a programas plurianuales no sujetos a codecisión no incluyen importe estimado necesario.

Dado que en la propuesta de la Comisión relativa al Programa SYNERGY no se contempla la inclusión de una referencia financiera, ésta es responsabilidad exclusiva del Consejo y no afecta a las competencias de la autoridad presupuestaria."

DECLARACIÓN 342/97

"La Delegación austríaca considera que las acciones previstas para preparar a los implicados en la protección civil también deberían incluir a los miembros de organizaciones de voluntarios que, en algunos Estados miembros, contribuyen de forma considerable a la protección civil".

DECLARACIÓN 343/97

"El Consejo y la Comisión declaran que el presente programa de acción deberá aplicarse de forma que mantenga un vínculo estrecho con otras actividades pertinentes de la Comisión, como las acciones que se realizan en virtud de las Directivas SEVESO y SEVESO II.

A este efecto, el Consejo y la Comisión recomiendan encarecidamente a los servicios encargados de la ejecución del programa, de las Directivas y de otras actividades pertinentes que en la medida de lo posible coordinen sus acciones."

DECLARACIÓN 344/97

"El Consejo observa que los Estados miembros se comprometen a designar los mismos representantes en el Comité de gestión y en la Red permanente de corresponsales nacionales de protección civil."

DECLARACIÓN 345/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN IRLANDESA

La Delegación irlandesa recuerda la opinión enérgicamente manifestada por el Gobierno irlandés, incluida en el Memorándum irlandés (doc. 5765/92 PECHE 104), según la cual la parte total de poblaciones de peces de la cuota concedida a sus pescadores no alcanza un nivel equitativo y razonable, no responde a los compromisos expresados en el Anexo VII de la Resolución del Consejo de 3 de noviembre de 1976 y no se ajusta a los objetivos generales de desarrollo regional de la Comunidad.

Por consiguiente, el Gobierno irlandés seguirá persiguiendo este objetivo hasta conseguir una solución satisfactoria. En este sentido la Delegación irlandesa se reserva el derecho de plantear este asunto reiteradamente bien en el contexto de la evolución de los acontecimientos o de las propuestas relativas al sector de la pesca, o bien en cualquier otro marco adecuado de política comunitaria.

DECLARACIÓN 346/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN SUECA

La Delegación sueca desea hacer la siguiente declaración en relación con la decisión sobre la asignación del bacalao en la zona III b, c, d:

La asignación es inválida por los motivos alegados por Suecia en el asunto C-206/97 sometido actualmente al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

DECLARACIÓN 347/97

DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO

El Reino Unido se congratula de los elementos del acuerdo del Consejo relativos a las restricciones adicionales para la pesca con fines industriales, en particular la reducción del TAC para las capturas accesorias del arenque en la pesca con fines industriales y la introducción de un TAC para el lanzón en el Mar del Norte. No obstante, el Reino Unido estima que el TAC para el lanzón es demasiado elevado. El Reino Unido considera asimismo que, siempre que sea posible, las especies que se capturen con fines industriales deberían utilizarse de forma progresiva para consumo humano y que debería analizarse de forma permanente el efecto medioambiental de la pesca a gran escala con fines industriales.

DECLARACIÓN 348/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN IRLANDESA

La Delegación irlandesa quiere dejar constancia de que se opone en los términos más tajantes a la cuota de jurel concedida a Irlanda en las zonas Vb, VI, VII, VIIIa, b, d, e, XII y XIV y que por ello no puede aceptar la Decisión del Consejo. La Delegación irlandesa considera que esta cuota se sitúa de manera significativa por debajo de la cantidad que corresponde a Irlanda. A este respecto, la Decisión del Consejo es, a juicio de la Delegación irlandesa, infundada, arbitraria y discriminatoria; se adopta al margen de nuestra voluntad y es contraria a los principios de la política pesquera común. La Delegación irlandesa se reserva el derecho a no respetar esta Decisión utilizando para ello los medios que considere apropiados.

DECLARACIÓN 349/97

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión declara que en los nuevos TAC y cuotas de poblaciones destinadas a consumo humano que presenta la Comisión en su propuesta 12855/97 PECHE 402 se tendrán debidamente en cuenta todos los datos revisados que presenten los Estados miembros a los servicios de la Comisión antes del 15 de febrero de 1998, y que tomará medidas adecuadas basándose en datos justificados.

DECLARACIÓN 350/97

DECLARACIÓN DEL CONSEJO

Al aprobar la excepción referente al desembarque de arenque del mar Báltico para fines industriales distintos del consumo humano, tal como se establece en el artículo 9 del Reglamento sobre TAC y cuotas para 1998, el Consejo invita al Comité de Representantes Permanentes a estudiar con carácter prioritario la propuesta que presenta la Comisión a efectos de alcanzar un acuerdo permanente y se compromete a resolver sobre el particular, teniendo en cuenta el dictamen del Parlamento Europeo, antes del 30 de junio de 1998.

DECLARACIÓN 351/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESPAÑOLA

La Delegación española realiza, en relación con la nota a pie de página 3 del stock "anchoa ix, x, copace 34.1.1." Las siguientes observaciones:

- a) la nota a pie de página es ilegal por las razones expuestas por el Reino de España en el asunto C179/95, que actualmente está ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
- b) España declara que se opondrá a este Reglamento por las mismas razones que se opuso al Reglamento (CE) 746/95.

DECLARACIÓN 352/97

DECLARACIÓN DEL CONSEJO

El Consejo declara que el 30 de marzo de 1998 habrá llegado a un acuerdo sobre los nuevos totales admisibles de capturas y la nueva distribución entre los Estados miembros que recoge la propuesta de la Comisión (doc. 12855/97) y no que no están incluidos en el presente acuerdo. Para evitar la irresponsabilidad en la pesca, el Consejo y la Comisión declaran que ningún pez capturado a partir del 1 de enero de 1998 contará como precedente para la fijación de los TAC ni de los cupos correspondientes a los distintos Estados miembros.

DECLARACIÓN 353/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN PORTUGUESA

Basándose en las conclusiones adoptadas por el Consejo de Ministros del 30 de octubre de 1997, tras un minucioso debate sobre la política de acuerdos pesqueros con terceros países, en particular lo establecido en el tercer guión del primer inciso del punto 4, la Delegación portuguesa **reitera** la importancia que concede a la generalización de los mecanismos puestos a disposición de la Comisión que, sin perjuicio del principio de estabilidad relativa, permiten la transferencia de posibilidades de pesca de un Estado miembro a otro en caso de infrautilización.

Se observa que la presente propuesta de Reglamento no contempla aún dicha posibilidad de transferencia, pudiendo este hecho perjudicar el uso óptimo de las oportunidades de pesca, condición fundamental para la defensa de los intereses comunitarios globales.

Sin perjuicio de que se considere urgente la adopción de medidas que faciliten la materialización de las conclusiones del Consejo, podemos entretanto admitir que tal omisión se deba al hecho de que se trata de un período de transición y, de acuerdo con esta interpretación, no nos oponemos a su aprobación.

DECLARACIÓN 354/97

DECLARACIÓN DE LAS DELEGACIONES ALEMANA Y DEL REINO UNIDO

Las Delegaciones de Alemania y el Reino Unido afirman la importancia de las conclusiones adoptadas por el Consejo el 30 de octubre de 1997 en relación con los acuerdos pesqueros con terceros países. En dichas conclusiones se solicitaba a la Comisión que considerase en qué medida podía lograrse una mayor flexibilidad en la aplicación de los acuerdos pesqueros y que considerase, entre otras cosas, disposiciones que permitieran la transferencia de posibilidades de pesca de un Estado miembro a otro Estado miembro en caso de infrautilización, sin perjuicio del principio de estabilidad relativa.

Las Delegaciones de Alemania y el Reino Unido afirman que conferir a la Comisión la facultad de transferir posibilidades de pesca de un Estado miembro a otro en el caso de los acuerdos pesqueros celebrados con las islas Feroe, Groenlandia, Islandia, Estonia, Letonia y Lituania sería contrario al principio de estabilidad relativa.

DECLARACIÓN 355/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN ALEMANA

"La Delegación alemana da por sentado que el reparto entre los Estados miembros de los derechos de pesca de la gallineta nórdica concedidos por Islandia para 1998, aprobado por el Consejo con fecha de 18 y 19 de diciembre de 1997, no afectará al principio de estabilidad relativa."

DECLARACIÓN 356/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESPAÑOLA

"La Delegación española da por sentado que el reparto de cuotas aprobado para 1998 por lo que respecta a la pesca de la gallineta nórdica en aguas de Islandia no prejuzgará los repartos que deban hacerse en años posteriores, ya que tales cuotas constituyen nuevas posibilidades de pesca a las que tienen derecho todos los Estados miembros, de conformidad con las sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 1992 (Asunto C-63/90 y otros)."

DECLARACIÓN 357/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN PORTUGUESA

"La Delegación portuguesa desea observar que el reparto de cuotas de pesca en virtud del acuerdo celebrado con Islandia deberá tener en cuenta los intereses de todos los Estados miembros y cumplir el principio de no discriminación.

En ese sentido, Portugal considera que el reparto de dichas cuotas para 1998 no deberá prejuzgar el futuro reparto y no puede constituir un precedente para los próximos años ni en lo que se refiere a otros derechos de pesca."

DECLARACIÓN 358/97

DECLARACIÓN DE LAS DELEGACIONES ESPAÑOLA Y PORTUGUESA

"Las Delegaciones española y portuguesa parten del principio de que la asignación de cuotas aprobada para 1998 no prejuzga las asignaciones para los años venideros, dado que las cuotas comunitarias en aguas de Estonia, Letonia y Lituania constituyen nuevas oportunidades de capturas a las que todos los Estados miembros tienen derecho como se establece en la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 1992 (Asunto C-63/90 y al.)."

DECLARACIÓN 359/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN ALEMANA

"La Delegación alemana estima que la asignación entre los Estados miembros de los derechos de captura de bacalao, arenque, salmón y espadín otorgados por Estonia, Letonia y Lituania para 1998, sobre los cuales el Consejo llegó a un acuerdo los días 18 y 19 de diciembre de 1997, no afectarán al principio de estabilidad relativa."

DECLARACIÓN 360/97

DECLARACIÓN DE FRANCIA

Francia ha reservado los derechos de San Pedro y Miquelón sobre la cuota de limanda nórdica atribuida a la Comunidad en el marco de la NAFO. En efecto, esta atribución se realizó basándose en las capturas anteriores realizadas por San Pedro y Miquelón antes de la adhesión de la Comunidad a la NAFO. Puesto que San Pedro y Miquelón ya no forma parte de la política pesquera común (PPC), esta cuota le corresponde. Francia y la Comisión deberán resolver rápidamente el aspecto jurídico de esta cuestión.

DECLARACIÓN 361/97

DECLARACIÓN DEL CONSEJO

"El Consejo declara que el mandato conferido a la Comisión para llevar a cabo determinadas adaptaciones del presente Reglamento con arreglo a las decisiones de la CICTA no afectan a las competencias del Consejo en lo referente a la transposición al Derecho comunitario de las decisiones vinculantes adoptadas por las organizaciones internacionales de pesca."

DECLARACIÓN 362/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN ITALIANA

En el documento COM(97)598 de 14.11.97, la Comisión propone el establecimiento de un TAC para algunas poblaciones de peces altamente migratorias, así como la correspondiente distribución de cuotas entre los Estados miembros.

La propuesta se basa en la recomendación en la que la CICTA (Comisión Internacional para la Conservación de los Túnidos del Atlántico) solicitó que las Partes Contratantes adopten una serie de medidas destinadas a la conservación del "atún rojo", entre las cuales

- * la prevención del aumento de la mortalidad debida a la pesca;
- * la limitación de las capturas, durante el período 1996-1998, mediante una reducción del 25% en relación con el mayor nivel alcanzado en 1993-1994.

Aunque reconoce en principio la oportunidad de adoptar, cuando sea necesario, instrumentos de gestión orientados al aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, la Delegación italiana pone sin embargo de manifiesto su total oposición a la estrategia que la Comisión tiene la intención de aplicar, al considerar que no responde a la realidad de la pesca en la zona en que se aplicaría dicha estrategia ni a la intención manifestada por la CICTA en la mencionada recomendación, en la que se habla claramente de limitar los índices de aprovechamiento.

No se pone aquí en duda la facultad del Consejo de adoptar decisiones, con arreglo al Reglamento nº 3760/92, destinadas a una mejor gestión y conservación de los recursos pesqueros, siempre que éstos se encuentren en peligro, sobre la base de análisis científicos serios y fiables.

Como ya se dijo en otra ocasión parecida, el objetivo de la Política Pesquera Común debe alcanzarse con los instrumentos que se presten mejor a las condiciones y a las situaciones de la realidad de la pesca en las que se desee intervenir.

A este respecto se destaca una vez más que el Mediterráneo, por sus características peculiares, no se presta a la aplicación de instrumentos y medidas de gestión del tipo que propone la Comisión, que son de más fácil aplicación en otras zonas, y ello sobre la base de distintas consideraciones.

En primer lugar, en el Mediterráneo no existen zonas económicas de competencia comunitaria exclusiva que puedan permitir definirlo como "mar comunitario". En segundo lugar, en sus aguas faenan tanto los países ribereños como otros países no comunitarios o Partes Contratantes de organizaciones internacionales de pesca con responsabilidades y competencia en dicha zona.

Todo ello nos lleva a considerar que en el Mediterráneo la pesca se efectúa con arreglo a principios de gestión distintos, y no homogéneos entre sí, como sucede en cambio en las zonas de mares comunitarios. Esto genera, por lo tanto, una situación de intolerable discriminación para los profesionales comunitarios y para los de los países miembros de organizaciones regionales (CICTA, CGPM).

En el Mediterráneo no existe ningún régimen común de gestión y conservación, ni sistema eficaz alguno de control de la aplicación de normas homogéneas que permitan poner al mismo nivel a todos los pescadores que faenan en él.

La imposición de normas más restrictivas sólo a una parte de los pescadores mediterráneos, adoptadas según el principio de una conservación compartida, llevaría también a la distorsión de la competencia en los mercados, pues está claro que quien no se hallase vinculado al cumplimiento de esas normas tendría una ventaja económica al poder aprovechar los recursos biológicos de la cuenca con arreglo a normas menos severas, cuando no a su total arbitrio.

El legislador comunitario es totalmente consciente de esto, ya que en el primer considerando del Reglamento 1626/94 afirma lo siguiente: "por ser las características especiales de este mar menos favorables para un tratamiento análogo al que se aplica en el Atlántico y en el Mar del Norte".

Por otro lado, la adopción del Reglamento confirma, si aún fuese necesario hacerlo, que el Mediterráneo, como zona distinta a las demás, requiere una normativa específica basada en medidas técnicas armonizadas entre los países ribereños comunitarios, para intentar adoptar un régimen común de gestión en cooperación con todos los países que tienen en él intereses pesqueros (tercer considerando del Reglamento 1626/94).

En este contexto pueden insertarse los resultados de las recientes conferencias diplomáticas de Creta y de Venecia, y éste es el camino que debe seguirse, naturalmente sin dejar de adoptar a corto plazo medidas de regulación que sean compatibles, sin embargo, con todo lo expuesto anteriormente.

Por lo tanto, Italia no puede aceptar la propuesta de la Comisión, ya que considera que el establecimiento de un TAC para el atún rojo no se ajusta a la recomendación de la CICTA, que pide en cambio la reducción del índice de aprovechamiento de los recursos en cuestión, medida muy distinta al TAC, como ya se ha visto.

El establecimiento de un TAC, para el que por otra parte en la propuesta de la Comisión falta la coherencia global para la totalidad de la zona del Mediterráneo y en la que se ha recortado la cuota comunitaria, exige que se fijen también los contingentes así como su reparto entre los distintos países que realizan en la zona las mismas actividades de pesca.

Por consiguiente no se entiende cómo es posible decretar de forma autónoma la cuota comunitaria de un TAC global que no ha sido conocido ni fijado por una organización internacional facultada para ello.

No tenemos noticia de que la CICTA, organización de pesca supranacional competente para las poblaciones de que se trata, haya establecido ni repartido jamás en cuotas un TAC para la totalidad de la cuenca, y tampoco habría podido hacerlo habida cuenta de la presencia en la zona de buques pertenecientes a países que no son miembros de la organización, por no hablar de los que navegan con banderas de conveniencia o incluso sin bandera alguna, frente a los cuales no tiene facultad alguna ni disciplinaria ni de sanción.

La aplicación del régimen de TAC y de cuotas presupone, de hecho, la existencia de una zona marítima regulada mediante normas comunes establecidas por una organización internacional (por ejemplo NAFO, IBSFC) que reúna a todos los países interesados en la población regulada así como un sistema de inspecciones y supervisión que garantice el cumplimiento de las normas adoptadas, junto con un mecanismo sancionador para los casos de incumplimiento. De momento, no parece que ése sea el caso de la CICTA.

La imposición de contingentes pesqueros determinados sobre la base de una cuota comunitaria autónoma y de un TAC global nunca establecido sólo a los países comunitarios del Mediterráneo, además de plantear problemas de gestión práctica al tratarse de una novedad absoluta en la cuenca de este mar, no parece justificarse jurídicamente, ya que la Comisión carece de la facultad de regular según el sistema de TAC y de cuotas las actividades de pesca en una zona que no es de su competencia exclusiva, al no poder definirse como zona perteneciente a un mar comunitario.

Además, ello generaría, como ya se dijo, sentimientos de insostenible discriminación en los pescadores comunitarios respecto de los de otros países, que podrían pescar libremente sin vínculo particular alguno.

Por lo que a la propuesta se refiere, Italia alberga serias dudas en relación con el fundamento y la fiabilidad del contingente de 4.145 toneladas que se le han asignado. En efecto, no se entiende sobre qué base estadística descansa ni con qué método se ha calculado.

Este es un punto fundamental que debe aclararse inequívocamente, al no poder aceptarse ninguna cifra basada en información incompleta, en presunciones o en extrapolaciones.

Considerando las consecuencias que pueden tener para la vitalidad económica de una parte de la flota que ha experimentado ya reducciones importantes, frente al aumento de las flotas de otros países, reviste una importancia primordial que no haya dudas sobre la fiabilidad de los datos básicos. Los datos estadísticos de la producción italiana de atún rojo, aportados en varias ocasiones por la CICTA, son contradictorios y carecen de los elementos unívocos necesarios.

* En un documento que recoge la serie histórica de la producción italiana de atún rojo desde 1985 a 1995, las cantidades producidas en 1993 y 1994 (base para el cálculo de la reducción recomendada del 25% del índice de aprovechamiento) habrían sido de 4.802 y de 5.526 toneladas respectivamente. Para los mismo años, otro documento CICTA declara como producción 4.428 y 4.735 toneladas.

* Según los datos CICTA, en 1995 la producción habría sido de 5.193 toneladas. Para el mismo año, otro documento la fija en 5.601 toneladas.

En ambos casos, no se trata de información procedente de los datos de captura, sino de estimaciones científicas.

Lo menos que puede decirse es que los datos estadísticos aportados presentan un cuadro de extremada confusión y escasa fiabilidad, que no permite adoptar decisiones correctas y justas.

En dicho contexto cabe preguntarse, por lo tanto, qué certidumbre y equidad pueda tener el contingente de 4.145 toneladas que la Comisión tendría intención de asignar a Italia.

La Delegación italiana tiene la convicción de que las decisiones que suponen inevitables consecuencias económicas para los profesionales deben basarse en certidumbres razonables, o de lo contrario podrían considerarse injustas esas decisiones.

Resulta por tanto indispensable que, como declaró el Consejo en su sesión de diciembre de 1996, se ultime, en primer lugar, un sistema eficaz de registro de las capturas, con el fin de conocer con la mayor fiabilidad posible la realidad de la producción de la pesca de atún rojo en el Mediterráneo. Solo podrán adoptarse estrategias de gestión de la conservación cuando de la investigación científica y de los datos de producción se desprenda una situación real de explotación excesiva de la población que pueda perjudicar su supervivencia.

Prescindiendo de estas consideraciones, cuya validez es sin embargo determinante, a la Delegación italiana le interesa destacar debidamente que, por razones exclusivas de gestión, la Comunidad ha adoptado o tiene intención de adoptar otras medidas, cuyo objetivo estriba en reducir el esfuerzo pesquero correspondiente a la población de atún rojo.

1. Efectivamente, el Consejo adoptó el Reglamento 1075/96 por el que se modifica el Reglamento 1626/94 mediante el cual, al recoger en el Derecho comunitario parte de la Resolución 95/1 del Consejo General de la pesca en el Mediterráneo, que a su vez incluye el contenido de una recomendación CICTA, introdujo la prohibición de pesca del atún rojo con palangres para los buques de más de 24 metros de eslora durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de julio de cada año, con el fin de llevar a un nivel sostenible la pesca de esta especie.

En la exposición de motivos de la propuesta de Reglamento en cuestión la Comisión, refiriéndose a los demás contenidos de la Resolución 95/1 del CGPM y, en particular, a la reducción del 25% del volumen de capturas durante el período 1996-1998, declaró textualmente que "la limitación del índice de mortalidad y la reducción de capturas de atún rojo quedarán reflejadas en los Programas de orientación plurianuales de los Estados miembros afectados" (véase el doc. 12603/95 del 18.1.1995 (19.196), pág. 2).

2. En la Decisión relativa a los objetivos y a las modalidades de reestructuración del sector de la pesca en el período 1.1.97-31.12.2002, (POP IV), por lo que se refiere al Mediterráneo y a la pesca del atún rojo, el objetivo de reducción del esfuerzo pesquero se fijó en el 20%. Estando así las cosas, no se entiende la lógica sobre cuya base la Comisión pretende añadir una reducción adicional del 25% del volumen de capturas de una población que, en algunos documentos relativos a su evaluación, no demuestra estar realmente en peligro.
3. Muy recientemente, la Comisión propuso la adopción de otro Reglamento, con el que se tiene intención de evitar una presión excesiva de la pesca de atún rojo, mediante la prohibición de utilizar redes de cerco en el mes de agosto, así como la utilización de medios aéreos para las operaciones de pesca durante el mes de junio.

La Delegación italiana considera, pues, que la gama de medidas adoptadas y en curso de estudio es suficiente para alcanzar el objetivo recomendado por la Comisión consistente en una gestión más racional y responsable de la población de atún rojo.

Visto lo anterior, la Delegación italiana, al no ver la necesidad de penalizar al sector con la introducción de medidas restrictivas adicionales, manifiesta decididamente que no está de acuerdo con la propuesta de la Comisión de introducir un régimen de TAC y de cuotas para el atún rojo en el Mediterráneo.

DECLARACIÓN 363/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN GRIEGA

La Delegación griega declara que aplicará el artículo 3 del doc. 12273/97 PECHE 365 instaurando un sistema adecuado adaptado a la condiciones especiales que prevalecen en Grecia para la organización de la pesca y especialmente para las regiones insulares."
